

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de Abril de 2023. A despacho del señor juez la presente demanda, informando que, la apoderada de la entidad demandante presentó memorial desistiendo de la demanda. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCION ESPECIAL FUERO SINDICAL
DTE.: UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A – UNIMETRO S.A, en REORGANIZACION
DDO.: ALVARO ARMANDO TORRES ESCOBAR
RAD.: 760013105-017- 2022-00111-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 793

Santiago de Cali, once (11) de abril Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, la Abogada **DIANA ALEXANDRA CANO DELGADO** apoderada de la entidad demandante allega memorial mediante correo electrónico, solicitando el desistimiento del proceso en virtud de lo consagrado en el Art. 314 del C.G.de P.; para resolver, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Inicialmente, ha de aclararse que, la apoderada aún se encuentra facultada, para solicitar el desistimiento, toda vez que, los cinco (05) días que exige el Art. 76 en el inciso cuarto (4), para dar por terminado el mandato, no han fenecido, ya que, mediante auto interlocutorio No. 725 del 27 de marzo de 2023, se aceptó la renuncia de la abogada **DIANA ALEXANDRA CANO DELGADO** y de la sustituta y la misiva de desistimiento de la demanda se presentó el 30 de marzo de la misma calenda, estando se insiste, dentro del término legal permitido en la norma en comento, para promover dicha solicitud.

Con respecto a la figura del “Desistimiento”, vale acotar que es una situación no regulada por el Código de Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito, por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibídem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

“Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría

producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Artículo 315 Quienes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones: 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. (...) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. 3. Los curadores ad litem.”
“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

En virtud, de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones al demandado **ALVARO ARMANDO TORRES ESCOBAR**, término que, se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 43 del día de hoy 12/ abril/2023

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M.F. Peña Castañeda".

**MARIA FERNANDA
PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA**